

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 619

13 de mayo de 2013

Presentado por el señor *Bhatia Gautier*

Referido a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

LEY

Para enmendar los incisos (c) y (d) del Artículo 4.6 de la Ley Núm. 1-2012, según enmendada conocida como “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011”, a los fines de reestructurar el proceso de reclutamiento aplicable a los gobiernos municipales, para autorizar la contratación de los ex-servidores públicos de un determinado Municipio, que hayan cesado sus funciones basado en su retiro por edad y años por servicio, sin sujeción a los términos dispuestos en esta Ley; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 81-1991, según enmendada, establece nuestra política pública para promover una reestructuración gerencial, fiscal y administrativa de nuestro sistema de gobierno, para promover, viabilizar y conceder a cada Municipio, los recursos, los poderes y las facultades necesarias, para maximizar el crecimiento autonómico de cada una de estas jurisdicciones. De esta forma, se promueve la descentralización de las funciones, deberes y responsabilidades inherentes al gobierno central y se garantiza una regionalización de servicios, hacia las localidades que enmarcan su configuración organizacional, con el fin de que el poder decisonal sobre los asuntos que afectan la vida de los ciudadanos, recaiga en los niveles, organismos y personas que ofrezcan mayor agilidad en la prestación de servicios.

Sin embargo, a pesar de que la Ley Núm. 81, *supra*, constituye una legislación vanguardista, en el reconocimiento de las facultades y poderes inherentes a cada Gobierno Municipal, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico retiene la responsabilidad de mantener una evaluación continua de este mandato, para garantizar la vitalidad, actualidad y vigencia de esta propuesta. Precisamente, una de las principales deficiencias de este estatuto, corresponde a las limitaciones

existentes, producto de una legislación especial, que limita el reclutamiento de personal que ha cesado sus funciones dentro del ayuntamiento municipal, pero que no ha cumplido con el término mínimo dispuesto para reintegrarse a sus labores dentro de esta dependencia. La referida limitación proviene de los incisos (c) y (d) del Artículo 4.6 de la Ley Núm. 1-2012, que dispone las “Restricciones para las Actuaciones de los ex Servidores Públicos”, al señalar que:

- (c) “[u]n ex servidor público no puede, durante el año siguiente a la fecha de terminación de su empleo gubernamental, ocupar un cargo, tener interés pecuniario o contratar, directa o indirectamente, con una agencia, persona privada o negocio, sobre el que haya ejercido una acción oficial durante el año anterior a la terminación de su empleo. Se excluye de la aplicabilidad de esta prohibición a los contratos intergubernamentales.

Esta prohibición no es de aplicación al ex servidor público al que le interesa regresar al sector no gubernamental especializado del cual provino, siempre y cuando sus acciones oficiales no hubieran favorecido preferentemente a la entidad en la que se propone ocupar un cargo, tener interés pecuniario o contratar. Para que opere esta excepción, la Dirección Ejecutiva evaluará la situación con anterioridad a la ocupación del cargo, a la tenencia de un interés pecuniario o al otorgamiento de un contrato (énfasis nuestro).

- (d) La autoridad nominadora no puede llevar a cabo un contrato por servicios profesionales, con o para el beneficio de un ex servidor público de su agencia, hasta tanto hayan transcurrido dos años desde la fecha de terminación de su empleo.

Esta prohibición no es de aplicación a los contratos para la prestación de servicios *ad honorem*. Tampoco aplica cuando, a discreción de la Dirección Ejecutiva, medien circunstancias excepcionales que hayan sido evaluadas con anterioridad al otorgamiento del contrato.

Cuando medien circunstancias excepcionales y la Dirección Ejecutiva autorice la contratación dentro de los dos años del ex servidor público haber terminado su empleo, el contrato por servicios profesionales no puede establecer, una compensación mayor de la que se recibía por las mismas funciones, cuando se desempeñaba como servidor público.

Ningún ex servidor público podrá utilizar información confidencial o privilegiada adquirida en el ejercicio de su cargo para enriquecer su patrimonio o el de un tercero. Se entiende que ha habido enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se haya incrementado con dinero o bienes, sino también cuando se haya cancelado o extinguido obligaciones que lo afectaban” (énfasis nuestro).

Sin embargo, la referida disposición representa una carga muy onerosa para nuestros municipios, quienes experimentan la imposibilidad de reclutar a un personal diestro y capacitado, que ha cesado sus funciones dentro del ayuntamiento, indistintamente de que el mismo haya intervenido en la formulación e implantación de política pública o lo haya realizado de manera temporera. Además, esta prohibición incluye al contratista independiente cuyo contrato equivale a un puesto o cargo dentro de la referida localidad, o que entre sus responsabilidades se encuentra el deber de intervenir directamente en la formulación e implantación de la política pública.

Nos corresponde subsanar esta deficiencia, para proveer una mayor agilidad en el funcionamiento de cada Municipio, en nuestra agenda ineludible para construir un gobierno descentralizado, accesible y cercano al ciudadano. Desde esta perspectiva, esta Asamblea Legislativa considera impostergable reestructurar el proceso de reclutamiento aplicable a los gobiernos municipales, para autorizar la contratación de los ex-servidores públicos de un determinado Municipio, que hayan cesado sus funciones producto de su retiro basado en edad y años por servicio, sin sujeción a los términos dispuestos en esta Ley. De esta forma, maximizamos el funcionamiento de nuestros municipios, al eliminar las limitaciones existentes para alcanzar los referidos objetivos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (c) y (d) del Artículo 4.6 de la Ley Núm. 1-2012,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 4.6.-Restricciones para las actuaciones de los ex servidores públicos.

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) Un ex servidor público no puede, durante el año siguiente a la
7 fecha de terminación de su empleo gubernamental, ocupar un
8 cargo, tener interés pecuniario o contratar, directa o indirectamente,
9 con una agencia, persona privada o negocio, sobre el que haya

1 ejercido una acción oficial durante el año anterior a la terminación
2 de su empleo. Se excluye de la aplicabilidad de esta prohibición a
3 los contratos intergubernamentales y *a los gobiernos municipales,*
4 *quienes estarán excluidos del alcance de esta normativa, por lo*
5 *que podrán contratar a los ex-servidores públicos retirados de su*
6 *propia municipalidad, condicionado a que hayan cesado sus*
7 *funciones basado en su retiro por edad y años por servicio, sin*
8 *sujeción a los términos dispuestos en esta Ley.*

9 Esta prohibición no es de aplicación al ex servidor público al que le
10 interesa regresar al sector no gubernamental especializado del cual
11 provino, siempre y cuando sus acciones oficiales no hubieran
12 favorecido preferentemente a la entidad en la que se propone
13 ocupar un cargo, tener interés pecuniario o contratar. Para que
14 opere esta excepción, la Dirección Ejecutiva evaluará la situación
15 con anterioridad a la ocupación del cargo, a la tenencia de un
16 interés pecuniario o al otorgamiento de un contrato.

17 (d) La autoridad nominadora no puede llevar a cabo un contrato por
18 servicios profesionales, con o para el beneficio de un ex servidor
19 público de su agencia, hasta tanto hayan transcurrido dos años
20 desde la fecha de terminación de su empleo.

21 Esta prohibición no es de aplicación a los contratos para la
22 prestación de servicios *ad honorem.* Tampoco aplica cuando, a
23 discreción de la Dirección Ejecutiva, medien circunstancias

1 excepcionales que hayan sido evaluadas con anterioridad al
2 otorgamiento del contrato *ni a los gobiernos municipales, quienes*
3 *estarán excluidos del alcance de esta normativa, por lo que podrán*
4 *contratar a los ex-servidores públicos retirados de su propia*
5 *municipalidad, condicionado a que hayan cesado sus funciones*
6 *basado en el retiro por edad y años por servicio, sin sujeción a los*
7 *términos dispuestos en esta Ley.*

8 Cuando medien circunstancias excepcionales y la Dirección
9 Ejecutiva autorice la contratación dentro de los dos años del ex
10 servidor público haber terminado su empleo, el contrato por
11 servicios profesionales no puede establecer, una compensación
12 mayor de la que se recibía por las mismas funciones, cuando se
13 desempeñaba como servidor público.

14 Ningún ex servidor público podrá utilizar información confidencial
15 o privilegiada adquirida en el ejercicio de su cargo para enriquecer
16 su patrimonio o el de un tercero. Se entiende que ha habido
17 enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se haya
18 incrementado con dinero o bienes, sino también cuando se haya
19 cancelado o extinguido obligaciones que lo afectaban.

20 (e) ...”

21 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.